



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal.
Demandante	Alcónidez Enrique Zapata Uribe
Demandada	Mirelli Rojas Rojas
Radicado	051543184-001-2022-00052-00
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 046
Tema y subtema	Aprobación trabajo de partición y adjudicación
Decisión	Aprueba partición.

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en el asunto de la referencia pues se encuentran reunidos todos los presupuestos para ello.

ANTECEDENTES:

Asistida de abogada idónea, la señora MIRELLI ROJAS ROJAS, instauró ante este Despacho judicial proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra del señor ALCÓNIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE, el cual culminó con sentencia No. 0011 de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso habido entre las partes y como consecuencia de ello, la disolución por mandato legal de la sociedad conyugal, quedando la misma presta para su liquidación, todo ello dentro del proceso radicado bajo el número 2010-00110-00 de esta agencia judicial.

Posteriormente, el aquí demandante, señor ALCÓNIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE, a través de apoderado debidamente constituido, presentó proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, trámite que se inició y se rituó conforme lo indica el art. 523 del C.G.P., en armonía con los Arts. 501 y ss., del mismo estatuto, se emplazó a los interesados para que acudieran al proceso liquidatorio, se evacuó la audiencia de inventarios y avalúos y, por último se decretó la partición y se autorizó a los Drs. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ y JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS, quienes en efecto realizaron el

trabajo partitivo, y quienes no solicitaron dictar sentencia de plano aprobatoria del trabajo de partición presentado. Trabajo partitivo al que se le dio traslado por el término de cinco (5) días sin ninguna oposición u objeción.

El trámite liquidatorio se radicó bajo el No. 2022-00052-00 y se adjuntó en cuaderno separado, al proceso con número de radicado 2020-00110-00.

CONSIDERACIONES:

El art. 523 del Código General del proceso, señala que para la liquidación de la sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, se debe proceder conforme lo indica las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

En uso de esa facultad se inició, se rituó y ahora culmina el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que conformaban ALCÓNIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE y MIRELLI ROJAS ROJAS.

En torno a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación es claro el Art. 509 de dicho estatuto, cuándo expresa:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”

Esta norma es aplicable al caso a estudio por remisión del Art. 523 del C.G.P.

Revisando el presente expediente, se tiene que el trabajo de partición (fl. 79 a 88) fue elaborado y presentado por los apoderados de las partes, del cual como se dijo, se corrió traslado del mismo a pesar que se presentó de común acuerdo sin que se pidiera sentencia de plano; deviniendo en consecuencia, en este estado del proceso proferir el respectivo fallo aprobatorio del trabajo partitivo, ya que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta las normas pertinentes para el caso. No sin antes advertir, que en el aparte denominado “2. Criterios para repartir:”, los abogados partidores han cometido algunas imprecisiones que

se deberán aclarar por parte de este Juzgado, sin embargo debe decirse que las hijuelas respectivas, están de conformidad. Se aclarará entonces así:

- 1). Para ALCÓNIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE, los bienes enlistados en los literales: a), d), f), h) y l). Y no i) como se indica en dicho aparte. Es decir, queda el literal l) en vez del i).
- 2). Para MIRELLI ROJAS ROJAS, los bienes enlistados en los literales: b), c), g), i) y j). Y no k) como se indica en dicho aparte. Es decir, queda el literal j) en vez del k).
3. Para MIRELLI ROJAS ROJAS, con el fin de pagar el pasivo de la sociedad conyugal, los bienes enlistados en los literales: e), k) y m). Y no j) como se indicó en el aparte criterios para repartir. Es decir, se excluye j) y se agrega k).

Al aprobarse la partición, se tendrá por liquidada la sociedad conyugal aquí aludida, y por ende, se ordenará su registro ante las autoridades competentes, si a ello hay lugar. Se ordenará igualmente el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso radicado bajo el número 2020-00110.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CAUCASIA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación efectuado en el presente trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores MIRELLI ROJAS ROJAS y ALCÓNIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE, elaborado por los apoderados de las partes de común acuerdo y con facultades expresas para ello, Dra. MÓNICA ISABEL RAMÍREZ AVILÉZ y DR. JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS, por encontrarse ajustado a derecho.

PARÁGRAFO: Se aclara el aparte denominado "2. Criterios para repartir:" del escrito del trabajo de partición y adjudicación, en el siguiente sentido:

- 1). Para ALCÓNIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE, los bienes enlistados en los literales: a), d), f), h) y l). Y no i) como se indica en dicho aparte. Es decir, queda el literal l) en vez del i).

2). Para MIRELLI ROJAS ROJAS, los bienes enlistados en los literales: b), c), g), i) y j)). Y no k) como se indica en dicho aparte. Es decir, queda el literal j) en vez del k).

3. Para MIRELLI ROJAS ROJAS, con el fin de pagar el pasivo de la sociedad conyugal, los bienes enlistados en los literales: e), k) y m). Y no j) como se indicó en el aparte criterios para repartir. Es decir, se excluye j) y se agrega k).

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad conyugal que conformaban MIRELLI ROJAS ROJAS y ALCÓNIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE.

TERCERO: Hágasele llegar copia del trabajo de partición y de esta sentencia a las partes para que tengan conocimiento de lo que les correspondió a cada una por sus ganancias en la sociedad conyugal que conformaron.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia aprobatoria del trabajo de partición elaborado en este asunto en los folios de matrícula inmobiliaria número 015-14822, 015-28976, 015-14962, 015-26703 y 015-69857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- de Cauca, a fin que se le inscriba a cada parte lo que le correspondió en este trabajo. Líbrese el oficio respectivo, aportando las copias del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia aprobatoria del trabajo de partición elaborado en este asunto en los siguientes bienes muebles:

1. Vehículo automotor de placas IAR170 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Envigado.
2. Vehículo automotor de placas EPR729 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Envigado

Lo anterior, a fin que se le inscriba a cada parte lo que le correspondió en este trabajo. Líbrese el oficio respectivo, aportando las copias del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria.

SEXTO: Se ordena oficiar al señor Notario Once (11) del Círculo Notarial de Medellín y demás funcionarios registrales pertinentes, a fin que inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial No 4268735, en el de nacimiento de las partes y en el libro de varios. Para tal efecto, por la secretaría se librára el oficio y copia auténtica de la sentencia, a costa de las partes.

SÉPTIMO: Inscríbase y/o regístrese la presente sentencia aprobatoria del trabajo de partición elaborado, en la Matrícula Mercantil No. 21-440940-12 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, perteneciente a la sociedad comercial INVERSIONES SAEM S.A.S., a fin de que se le inscriba a cada parte lo que le correspondió en este trabajo.

Igualmente inscríbase y/o regístrese la presente sentencia aprobatoria del trabajo de partición elaborado en la Matrícula Mercantil No. 21-298571-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, perteneciente al establecimiento de comercio CAUCA TENNIS, a fin de que se le inscriba a cada parte lo que le correspondió en este trabajo.

Líbrese los oficios respectivos, aportando las copias del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria.

OCTAVO: Se ordena oficiar a HOTELES DECAMERUN COLOMBIA S.A., a fin que tomen atenta nota de lo aquí decidido frente al contrato denominado MULTIVACACIONES DECAMERON con número 115170. Para tal efecto, por la secretaría se libraré el oficio y copia auténtica de la sentencia, a costa de las partes.

NOVENO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso principal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso radicado 2020-00100-00, esto es:

7.1 Levantar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TOTTO CAUCASIA, con matrícula mercantil número 21-471690 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, inscrito a nombre de la empresa INVERSIONES SAEM S.A.S. Embargo comunicado a dicha entidad, mediante oficio No. 0444 del 22 de octubre de 2020.

Oficiése a la entidad encargada del registro del establecimiento de comercio, a efectos que se tome atenta nota del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mismo y, proceda de conformidad.

7.1 Levantar el embargo y retención de dineros que pesan sobre las cuentas corrientes o de ahorros a nombre de ALCÓNIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA. Medida cautelar que se limitó al porcentaje del 50% y fuera comunicada mediante oficios Nos. 0252, 0253 y 0251 del 4 de mayo de 2021, respectivamente.

Oficiese a las entidades bancarias, a efectos de que se tome atenta nota del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias que hayan sido embargadas y, proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 118 fijado hoy 16/12/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario